

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/40/2010/JLBB

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO  
BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintidós días del mes de marzo de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/40/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----- en contra del Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz, y:

## R E S U L T A N D O

I. Del Acuse de Recibo de Solicitud de Información, incorporado a fojas 7 y 8 del expediente se advierte que el día veintiocho de enero del año dos mil diez en punto de las doce horas con cincuenta y un minutos, ----- formuló solicitud de información correspondiéndole el número de folio 00017610, requiriendo la información que a continuación se describe, en la modalidad de consulta vía Infomex y sin costo:

"1. Copia simple del o de los, permisos necesarios para desechar productos tóxicos, tales como gasolinas y aceites industriales en la red de alcantarillado, del negocio **denominado "Servicio Técnico Industrial" cuyo ubicación se encuentra en la calle -----**, colonia -----, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz"

II.- De la documental emitida por el Sistema Infomex-Veracruz denominada **"Historial de la solicitud"** se advierte que el sujeto obligado, el día dos de febrero de dos mil diez, emite respuesta a la **solicitud de información, y de la documental denominada "Documenta la negativa por ser inexistente"**, del cual se aprecia manifiesta lo siguiente: "...En atención a su solicitud, se le informa que esta Secretaría no cuenta con la información que solicita, por lo que se le comunica que la estancia (s) competente es SEMARNAT o la Dirección de Medio Ambiente del Estado, lo anterior para que acuda para el efecto de que sea atendida su petición..."

III.- El cinco de febrero de dos mil diez en punto de las veintiún horas, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio RR00001810 el recurso de revisión que interpuso -----  
 --, en contra de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz, describiendo como inconformidad lo siguiente: "...RESPUESTA NEGÁNDOME LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN (O LAS QUE RESULTEN), agravios expuestos en documento adjunto (Word)...". Remitiendo en calidad de archivo adjunto el escrito de fecha cinco de febrero del año en curso, consistente de tres fojas que fuera emitido por el recurrente y dirigido al Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

IV.- Mediante proveído de fecha ocho de febrero del año dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión en la misma fecha de la emisión del acuerdo; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/40/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 11 del expediente.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente a través del memorándum número IVAI-MEMO/JLBB/052/09/02/2010 de fecha nueve de febrero del año dos mil diez, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído a foja 13, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. Visto que el día ocho de febrero del año en curso, fuera remitido a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello el recurso de revisión con número de folio RR00001810 con sus anexos, documentales incorporadas al expediente a fojas de la 1 a la 11 del sumario, es que una vez analizado que el medio de impugnación cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que emitió proveído fecha nueve de febrero del año en curso, incorporado a fojas de la 14 a la 17, en los términos precisados en la fracción II del artículo 63 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión:

- A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz;
- B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales emitidas por el Sistema Infomex-Veracruz que se encuentran adjuntas al recurso de revisión;
- C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: -----;
- D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del titular de la Unidad de Acceso a la Información, mediante el Sistema Infomex-

Veracruz y en su domicilio, para que en el término de cinco días hábiles, a) Acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señalara domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en este Instituto; c) Manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aportara pruebas; e) Designara delegados; f) Manifestara lo que a sus intereses conviniera, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; E). Se fijaron las once horas del día veintitrés de febrero del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día diez de febrero del año en curso, lo anterior, se advierte de la foja 17 a la 28 de autos.

VII. A través de la remisión del correo electrónico incorporado a foja de 29 proveniente de la cuenta -----, es que la Licenciada ---- -----en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz remite el escrito de fecha dieciocho de febrero del año en curso agregado a foja de la 30 a la 33 del sumario, por lo cual el Consejero Ponente acordó el día diecinueve del mismo mes y año: a) Tener por recibido el correo electrónico y su escrito adjunto; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Licenciada -----en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; c) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil diez respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); d) Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en Calle Primer de Septiembre número uno, Colonia isleta, de esta Ciudad; e) Reconocerles el carácter de delegados a los Licenciados -----; f) Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado; y g) Notificar a por correo electrónico y lista de acuerdo fijada en los estrados y portal de internet a este órgano al recurrente; y por oficio al sujeto obligado.

Acuerdo notificado a las partes al día veintidós de febrero del año en curso, obsérvense las fojas 35 reversa a la 43 del sumario.

VIII. A foja 47 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las once horas del día veintitrés de febrero del año dos mil diez, de la cual una vez que se declaró abierta la diligencia, se advirtió y asentó lo siguiente: A) La incomparecencia de las partes; y B) La existencia del mensaje de correo electrónico de la Licenciada ----- enviado de la cuenta de correo electrónico ----- y dirigida a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx a través de los cuales expone los alegatos del sujeto obligado. Visto lo anterior, el Consejero

Ponente acordó lo siguiente: 1) Respecto del revisionista, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda, y; 2) Tocante al sujeto obligado, se le tienen por formulados los alegatos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que corresponda.

Al día siguiente de la diligencia, se practicaron las notificaciones siendo mediante correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este órgano al recurrente y al sujeto obligado en los términos precisados en durante el desahogo de la audiencia. Lo anterior, es consultable de la foja 48 reverso a la 55.

IX. Visto el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los artículos 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente, el día cinco de marzo del año dos mil diez, transcurriendo el plazo acordó turnar, por conducto del Secretario General, al Pleno del Consejo General, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

#### C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) inciso fracción III fracción del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Segundo: Con la finalidad de estar en condiciones de estudiar el fondo del asunto planteado, es necesario en primer término analizar la personalidad de las partes y posteriormente establecer si se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la ley que nos rige tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 64 y 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que confiere al Instituto la facultad de subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, y posteriormente por ser de orden público, proceder al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, a efecto de determinar si el recurso de revisión podría actualizar alguna.

En cuanto a la legitimidad -----, tenemos que acredita el carácter de recurrente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para

interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que ----- ----- ----- el día veintiocho de enero del año en curso, vía Sistema Infomex-Veracruz, hace valer su derecho de acceso a la información en los términos previstos en el artículo 56 de la Ley en comento, consultable en el Acuse de Recibo de la solicitud de información con el folio número 00017610, que obra agregado a fojas 7 y 8 del expediente, asimismo de las constancias que obran en autos se advierte que fue precisamente él quien promueve el medio de impugnación que hoy se resuelve, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Como se precisó en el proemio de la presente resolución, el medio de impugnación se presenta en contra del Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz, por lo que se procede a verificar la calidad de sujeto obligado en términos del numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, advirtiéndose de la fracción I del artículo numeral en comento, que es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, lo anterior coligado con el contenido del numeral 9 fracción XI Bis de la Ley en comento, tenemos que efectivamente la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz del Estado de Veracruz es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz del Estado de Veracruz, Licenciada ----- ----- -----, se encuentra legitimada para actuar en el presente ocurso, toda vez que al dar contestación al recurso de cuenta, señala que se le tiene reconocida personería y que existe constancia en los archivos de este Instituto, lo anterior, en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo que acredita su personería en los términos precisados en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se reconocen como delegados del sujeto obligado a los Licenciados --- --- ---.

Una vez acreditada la personalidad de las partes que intervienen, se procede al análisis de la vía mediante la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento que la interposición de los recursos de revisión, que los recursos de revisión pueden interponerse a través de diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los

artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del presente recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al ser a través del Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación será en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, el ocurso cuenta con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, lo anterior se advierte al analizar las documentales a fojas 1 a 6 del expediente, pues el incoante al requisitar el formato electrónico del recurso de revisión el día cinco de febrero de esta anualidad, en punto de las veintiún horas, al cual le correspondió el número de folio RR00001810, dentro de los datos del recurrente se pueden visualizar su nombre, correo electrónico, el sujeto obligado ante el cual presentó la solicitud de información con número de folio 00017610 y la información solicitada. Asimismo describe el acto que recurrente, siendo la respuesta emitida por el sujeto obligado el día dos de febrero del año dos mil diez, a su vez en la exposición de los hechos y agravios hace la descripción de su inconformidad, siendo que en el presente asunto remite un archivo adjunto consistente en escrito de tres fojas, de fecha cinco de febrero del año en curso, dirigido al Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información emitido por ----- ----  
--- -----, remitiendo las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, las cuáles son generadas por el propio Sistema Infomex-Veracruz, constituyéndose éstas en:

- Acuses de recibo del Recurso de Revisión y de la Solicitud de Información.
- Escrito de fecha cinco de febrero del año en curso, emitido por el recurrente y dirigido a esta Órgano Garante, el cual contiene los agravios, mismo que obran agregados de la foja 4 a la 6 del expediente.
- Impresión de la pantalla denominada: **“Documenta la negativa por ser inexistente” e “Historial de seguimiento de la solicitud”**.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

Ahora bien, en cuanto a la acreditación del requisito de procedencia que se encuentra regulado en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia Estatal, se requiere la actualización de por lo menos uno de los supuestos, por lo que a efecto de establecer el supuesto que se actualiza en el presente asunto, se procede a realizar un análisis del contenido de las documentales que fueron presentadas por el revisionista, es así que en el escrito recursal y su archivo adjunto consistente en la manifestación de los agravios, los cuáles obran agregados a fojas de la 1 a la 6 del expediente, se advierte lo que a continuación se describe: **“...RESPUESTA NEGÁNDOME LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN... ”**, **“...vengo de interponer RECURSO DE REVISION en contra del acto resolutivo CONSISTENTE EN RESPUESTA NEGÁNDOME LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN (O LAS QUE RESULTEN) por parte de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio**

de la Llave. con respecto a mi Solicitud de Información Pública realizada a través del Sistema Infomex-Veracruz el día 28 de enero de 2010 y a la que se le asignara el folio: 00017610...”, "...en referencia directa con mi solicitud de información (en que si es el caso se debió proveer de oficio o de plano **solicitar aclaración**); el **"permiso" a que aludo, no puede ser otro que el DICTAMEN APROBATORIO DE SUS INSTALACIONES, y a los que se vincula con los PRODUCTOS REFINADOS DE PETRÓLEO, cuando yo he expresado que se tratan de "productos tales como gasolinas y aceites industriales"..., "...En caso de que la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz, no tenga bajo su responsabilidad a la **"Unidad Verificadora" a que se refieren los artículo 63 y 3 fracción XLVII de la LEY NÚMERO 226 DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ**. Y por tanto en **sus archivos no existiera el mencionado "Dictamen Aprobatorio de sus Instalaciones"**. Se me debió indicar puntualmente quien SI tiene bajo su responsabilidad, dicha Unidad Verificadora, (con el fundamento debido de la Ley o reglamento respectivo de dicha responsabilidad) a fin de que me pudiera dirigir a dicha autoridad solicitándole la información que me interesa, salvando con ello mi derecho consagrado en la Ley de **Transparencia...**", "...SEIS.- Con fundamento en el artículo 59.1.III de la Ley de Transparencia, se me debe indicar puntualmente a que sujeto obligado (en caso de que ésta Secretaría no fuera ese sujeto obligado) me debo dirigir con mi solicitud y no ponerme en una disyuntiva, de una u otra dependencia, porque entre las dos INSTANCIA(S) mencionadas, tanto la SEMARNAT como Dirección de Medio Ambiente del Estado, **NO SON** sujetos obligados por la Ley 848 de Transparencia: Primero, la SEMARNAT, por ser una dependencia de la Administración Pública Federal y Segundo, la Dirección de Medio Ambiente del Estado, por ser orgánicamente dependiente de alguna (no se de cual) entidad del sector público estatal, Secretaría de Estado. En todo caso ninguna de las dos opciones se encuentra en el catálogo de sujetos obligados del **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información...**"**

Por su parte el sujeto obligado, al emitir la respuesta terminal de las opciones que configuran el Sistema Infomex-Veracruz, elige la **denominada "Documenta la negativa por ser inexistente"**, indicándole al recurrente que la información puede solicitarla a otras instancias.

De lo anterior, se advierte que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción II del numeral 64 de la Ley de 848, por lo tanto, el revisionista interpone el recurso de revisión ante declaración de inexistencia de la información petitionada por parte del sujeto obligado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

-----, presentó el veintiocho de enero de dos mil diez, vía Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información dirigida a la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz, correspondiéndole número de folio 00017610, según consta de la impresión de dicha documental que obra a 7 y 8 del expediente en que se actúa. Asimismo se advierte que el sujeto obligado a más tardar deberá dar respuesta el día doce de febrero del año dos mil diez. Es así que conforme a lo que establece el artículo 59.1 de la Ley 848, el sujeto obligado eligió la opción de respuesta definitiva denominada **"Documenta la negativa por ser inexistente"** el día dos de febrero del año dos mil diez. Siendo que el recurrente se inconforma por la respuesta emitida por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, el revisionista acciona el medio de impugnación que reconoce la Ley de Acceso a la Información, en estos supuestos, es así que el plazo para la interposición del recurso de revisión previsto en el artículo 64.2 de la

Ley en comento, empezó a contar partir de que recibió la respuesta a su solicitud de información, esto es, del tres al veinticinco de febrero del año en curso, lo anterior, debido a que los días seis, siete, trece, catorce, quince, dieciséis, veinte y veintiuno del mes de febrero, fueron festivos, sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y en el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ACUERDO CG/SE-18/08/01/2010 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número veinticuatro de fecha veinticinco de enero del año dos mil diez. Es así que el recurrente al comparecer ante este Instituto a interponer el medio de impugnación el día cinco de febrero del año en curso, por ser día inhábil para este Organismo Autónomo, mediante proveído incorporado a foja 11 del sumario, se le tuvo por interpuesto el día ocho de febrero del año que transcurre, de lo anterior, se concluye que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo concedido el numeral 64.2 de la Ley 848.

Se prosigue con el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la normatividad que rige los recursos de revisión que son substanciados en el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es así que del contenido del numeral 70 de la Ley de la materia, se advierte que de actualizarse alguno de los supuestos resulta innecesaria la admisión y substanciación del medio de impugnación por lo que este Órgano Garante estaría en condiciones de emitir la resolución en términos de la fracción I del artículo 69.1 de la Ley de estudio, es decir, desechar por improcedente el recurso de revisión cuando del estudio de las constancias que integran el expediente se advierta que la información solicitada se encuentra publicada, que lo peticionado está clasificado en las modalidades de reversa o confidencial, por no cumplir con el requisito de oportunidad previsto en el numeral 64 de la Ley en comento, asimismo cuando la resolución que se recurre no fuera emitida por una Unidad de Acceso o Comité de Acceso Restringido, y si fuera el caso que la parte recurrente esté de modo simultáneo tramitando ante Instituto y ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado de la Federación, algún recurso o medio de defensa.

Es así que se practicó inspección a la página principal de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz del Estado de Veracruz, con la siguiente ruta de internet [http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?\\_pageid=1945,1&\\_dad=portal&\\_schema=PORTAL](http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=1945,1&_dad=portal&_schema=PORTAL), posteriormente se procedió a ingresar en el link **denominado "Transparencia" con la siguiente ruta de acceso** [http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?\\_pageid=1945,4283560&\\_dad=portal&\\_schema=PORTAL](http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=1945,4283560&_dad=portal&_schema=PORTAL), advirtiéndose que se encuentran desglosadas XXXI fracciones del artículo 8 de la Ley de Transparencia Estatal, estando activos únicamente las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII únicamente lo relativo al Plan Veracruzano de Desarrollo y Programas Sectoriales, IX XIV, XX y XXV, las cuales al analizarse se observa que la información que contiene cada una de ellas de modo alguno corresponde con la información solicitada por el recurrente, por lo tanto, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

Ahora bien, respecto a la hipótesis prevista en la fracción II del numeral en cita tenemos que no es dable actualizarla porque al analizar la



solicitud de información y las manifestaciones vertidas por las partes se advierte que el sujeto obligado de modo alguno clasifica la información, por esa razón este Consejo General se avocará al análisis de las afirmaciones y manifestaciones realizadas por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado a efecto de resolver lo conducente.

Al analizarse el requisito de oportunidad, se acredita que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo previsto en el numeral 64.2 de la Ley de la materia, por lo tanto no se actualiza la hipótesis descrita en la fracción III del artículo 70.

Así las cosas, tenemos que la controversia planteada en el presente medio de impugnación no ha sido resuelta anteriormente por el Consejo General de este Instituto, lo anterior es así porque se realizó una revisión al Libro de Registro de los recursos de revisión y a las Actas de las Sesiones celebradas por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sin que se advierta que ----- haya promovido recurso de revisión en contra de Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz por los actos a que hace referencia en el recurso de revisión.

Tocante a la hipótesis descrita en la fracción V del artículo 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que de las constancias que integran el expediente se advierte que el recurrente interpone el medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Acceso de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz, tal como se advierte de la documental incorporada a foja 9 y de las manifestaciones vertidas por el promovente al exponer los hechos y agravios que describen su inconformidad.

Por último, tenemos que este Órgano Colegiado no ha sido notificado respecto a la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco es susceptible de actualizarse la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Del análisis de las causales de improcedencia se advierte que el medio de impugnación no es susceptible de ser desechado, por lo que acto seguido se procede con el estudio de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71 de la Ley 848, mismas que no se actualizan en el presente medio de impugnación, pues de las constancias que integran el expediente no se advierte que el recurrente haya realizado alguna de las siguientes acciones: desistirse expresamente del recurso o interponer simultáneamente el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por su parte no se tiene conocimiento que el promovente haya fallecido, asimismo no existe constancia en el sentido de que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso haya acreditado haber revocado el acto recurrido a satisfacción expresa del incoante. De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presentó causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

Tercero. A fin de resolver si son fundados lo agravios hechos valer por el incoante es que se procede a fijar la litis en el presente asunto, iniciando con las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente, al presentar vía Sistema Infomex-Veracruz el escrito recursal, consistentes en: **"...RESPUESTA NEGÁNDOME LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN (O LAS QUE RESULTEN), agravios expuestos en documento adjunto (Word)..."**. A su vez remite archivo adjunto de inconformidad cuyo contenido, en la parte que nos interesa, es el que a continuación se transcribe:

**"...vengo de interponer RECURSO DE REVISION en contra del acto resolutivo CONSISTENTE EN RESPUESTA NEGÁNDOME LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN (O LAS QUE RESULTEN) por parte de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. con respecto a mi Solicitud de Información Pública realizada a través del Sistema Infomex-Veracruz el día 28 de enero de 2010 y a la que se le asignara el folio: 00017610..."**

#### A G R A V I O S

UNO.- La LEY NÚMERO 226 DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ., en su artículo 63: ***"Toda persona que por su actividad mercantil almacene, distribuya, transporte o maneje gas natural o licuado o productos refinados de petróleo, deberá contar con un dictamen aprobatorio de sus instalaciones practicado por la Unidad Verificadora que corresponda."*** (los subrayados son míos).

DOS.- La misma Ley en su Artículo 3º. ***"Para los efectos de esta Ley se entiende por: XLVII. Unidad verificadora. La persona física o moral que realiza actividades de auditoría y responsabilidad en la seguridad de instalaciones de alto riesgo;"***

TRES.- Como se desprende de la lectura del artículo 63 arriba reproducido, en referencia directa con mi solicitud de información (en que si es el caso se **debió proveer de oficio o de plano solicitar aclaración**); el **"permiso"** a que aludo, no puede ser otro que el **DICTAMEN APROBATORIO DE SUS INSTALACIONES**, (obviamente correspondiente al negocio denominado **"Servicio Técnico Industrial" cuya ubicación se encuentra en la calle ----- colonia -----, de esta ciudad de Xalapa Veracruz,**) practicado por la Unidad Verificadora que corresponda, y a los que se vincula con los **PRODUCTOS REFINADOS DE PETRÓLEO**, cuando yo he expresado que se tratan de **"productos tales como gasolinas y aceites industriales"**.

CUATRO.- En caso de que la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz, **no tenga bajo su responsabilidad a la "Unidad Verificadora" a que se refieren los artículo 63 y 3 fracción XLVII de la LEY NÚMERO 226 DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.** Y por tanto en sus archivos no existiera el mencionado **"Dictamen Aprobatorio de sus Instalaciones"**. Se me **debió indicar puntualmente quien SI tiene bajo su responsabilidad**, dicha Unidad Verificadora, (con el fundamento debido de la Ley o reglamento respectivo de dicha responsabilidad) a fin de que me pudiera dirigir a dicha autoridad solicitándole la información que me interesa, salvando con ello mi derecho consagrado en la Ley de Transparencia.

CINCO.- La pereza con que la Titular de Unidad de Acceso de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz, ha contestado mi solicitud de información pública, es una muestra de la falta de transparencia y máxima publicidad, con que tiene el deber de responder TODA solicitud de **información. ¿Qué es eso? de "[...] se le comunica que la estancia(s) [sic] competente es SEMARNAT o la Dirección de Medio Ambiente del Estado, [...]"**. Por favor, ¿cuáles estancia(s)?, seguro estoy de que quiso referirse a INSTANCIA(S), lo cual si tendría sentido en su pobre escrito y que por otro lado no está fundado en la Ley de Transparencia, ya que en tal caso me debe informar con puntualidad a que sujeto obligado me debo dirigir con mi solicitud de información pública.

SEIS.- Con fundamento en el artículo 59.1.III de la Ley de Transparencia, se me debe indicar puntualmente a que sujeto obligado (en caso de que ésta Secretaría no fuera ese sujeto obligado) me debo dirigir con mi solicitud y no ponerme en una disyuntiva, de una u otra dependencia, porque entre las dos INSTANCIA(S) mencionadas, tanto la SEMARNAT como Dirección de Medio

Ambiente del Estado, NO SON sujetos obligados por la Ley 848 de Transparencia: Primero, la SEMARNAT, por ser una dependencia de la Administración Pública Federal y Segundo, la Dirección de Medio Ambiente del Estado, por ser orgánicamente dependiente de alguna (no se de cual) entidad del sector público estatal, Secretaría de Estado. En todo caso ninguna de las dos opciones se encuentra en el catálogo de sujetos obligados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información...”

“...TERCERO.- En su oportunidad Resuelva, Revocando la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ordenándole me sea entregada la copia simple del documento denominado DICTAMEN APROBATORIO DE SUS INSTALACIONES correspondiente al negocio denominado **“Servicio Técnico Industrial”** cuya ubicación se encuentra en la calle -----, colonia -----, de esta ciudad de Xalapa Veracruz,) practicado por la Unidad Verificadora que corresponda, o en su defecto se me indique la instancia a la que debo dirigirme con solicitud de información a fin de que me sea entregado el mencionado. DICTAMEN...”

Como se advierte la parte recurrente interpone el medio de impugnación, por no estar de acuerdo con la declaración de inexistencia, debido a que considera que en términos de la normatividad que rige y regula el actuar de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz, se advierte que toda persona que por su actividad mercantil maneje, almacene, distribuya o transporte gas natural o licuado o productos refinados de petróleo, deberá contar con un dictamen aprobatorio de sus instalaciones mismo que será practicado por la Unidad Verificadora, es así que al hacer **mención en la solicitud de información a “permiso” del establecimiento mercantil** respecto de la cual requiere la información se estaba **obviamente refiriendo al “Dictamen aprobatorio de su Instalaciones”**.

A lo anterior, tenemos que el sujeto obligado al conocer el contenido de la solicitud de información de fecha veintiocho de enero del año en curso e identificada con el número de folio 00017610, indica al incoante la inexistencia de la información requerida y brinda orientación respecto de las dependencias (federal y estatal) que a su consideración podrían tener en sus archivos la información requerida por -----  
-----  
-----.

Asimismo al comparecer ante este Órgano Garante al dar cumplimiento a los requerimientos formulados a través del proveído de fecha nueve de febrero de la presenta anualidad, remite vía correo electrónico la impresión del escrito fechado el dieciocho de febrero del año en curso signado por la Licenciada ----- con personalidad reconocida con el carácter Titular de la Unidad de Acceso de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz, a través del cual, manifiesta lo siguiente:

1.- Del agravio que señala bajo el número UNO, es señalable que el recurrente sólo transcribe en efecto el contenido del artículo 63 de la Ley número 226 de Protección Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2.- Del agravio señalado ajo (sic) el número DOS, de la misma manera transcribe el artículo 3 de la Ley antes señalada.

3.- Del agravio bajo el número TRES de su escrito, me permito manifestar que los argumentos que pretende hacer el recurrente, en cuanto a la referencia directa que según su dicho existe entre su solicitud y el artículo 63 de la ley número 226 de Protección Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es del todo incongruente, ya que considera que este sujeto obligado debe interpretar el sentido

de las palabras que utilizó en su solicitud **para deducir que “permiso” ahora resulta** que se traduce en DICTAMEN APROBATORIO DE SUS INSTALACIONES.

La realidad de las cosas, es que la solicitud que realizó el recurrente no fue planteada de la manera adecuada para obtener como respuesta lo que pretende afirmar, esto es, que si deseaba obtener una copia simple del Dictamen a que se hace mención, eso debía haber expresado y no como lo hizo en su solicitud, donde señala que requiere copia del o de los permisos para desechar productos tóxicos, tales como gasolina y aceites, etc., motivo por el cual, esta Secretaría le refirió que no se cuenta con esa información, ya que las instancias que hacen las revisiones y otorgan los permisos respecto de desechos y productos tóxicos son SEMARNAT o la Coordinación General de Medio Ambiente del Estado, por lo tanto la respuesta por parte de esta Secretaría fue correcta en base a lo estrictamente solicitado por el recurrente, luego entonces es improcedente que a través de esta Vía pretenda lograr obtener información totalmente diferente a la solicitada, en este tenor y observando con detenimiento que el nuevo esquema de solicitud que manifiesta en el Recurso que nos ocupa, lejos de diferir en lo solicitado, aumenta su redacción detallando que no es el permiso lo que deseaba obtener sino un Dictamen que es practicado por la Unidad Verificadora que corresponda siendo así las cosas no existe materia fidedigna con la cual el ahora recurrente demuestre que este sujeto obligado a incumplido la normatividad aplicable para atender la solicitud correspondiente.

Ahora bien, es imperante señalarle a esa H. Autoridad, que tan se percató el recurrente que en su solicitud había referido algo distinto a lo deseado conocer por la misma, que con fecha 3 de febrero del año en curso, emitió otra solicitud de información a través de Infomex, con folio 00022510, en la cual replantea totalmente su cuestionamiento, con lo que se denota con suficiente precisión, que no expresó en su primera solicitud objeto de la presente, la manera adecuada respecto de la información que deseaba conocer, situación que no es responsabilidad en lo absoluto de ninguna autoridad, ya que de ninguna manera sería posible descifrar lo que cada solicitante tiene en mente, respecto de palabras no utilizadas en la conceptualización debida.

En este orden de ideas, resulta del todo improcedente los argumentos que expone el recurrente, ya que de lo solicitado a lo ahora manifestado existe una discrepancia total, esto es que el objeto que pretende hacer valer no se encuentra acreditado, luego entonces no existe materia que analizar, y si bien es cierto que esta Vía es para proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, no es operante que a través de este medio traten de hacer valer informaciones que no se encuentran contenidas en principio en las solicitudes planteadas, y con argucias inoperantes pretendan hacer valer que la información entregada no corresponda con la solicitud planteada.

4.- Del agravio señalado bajo el número CUARTO, respecto de la manifestación a la que alude el recurrente, incide erróneamente en argumentos que simplemente jamás fueron vertidos en su solicitud, por lo que es imposible la existencia de agravio alguno en este sentido, así las cosas se reitera la falta de materia comprobatoria para afirmar que esta Dependencia no cumplió las disposiciones que la Ley de la materias suscriben.

5.- Respecto del agravio bajo el número CINCO, debe señalarse que ahora muy por el contrario el recurrente asiente dentro de su contexto el sentido adecuado de la respuesta por parte de este sujeto obligado, claro obviamente anteponiendo otros argumentos para desestimar a su muy personal criterio que esta Dependencia en la respuesta otorgada, no sustentó jurídicamente la Ley de la materia y que no se le informó con puntualidad a que sujeto obligado dirigirse, cuestiones que resultan falaces totalmente ya que como esa autoridad puede verificar dentro del sistema Infomex, esta Secretaría, si atendió lo previsto por el artículo 57.2 de la Ley de la materia, donde se establece que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, la Unidad de Acceso lo notificará dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto que pueda satisfacer su requerimiento, de lo que se desprende el cabal cumplimiento a la normatividad de la materia, siendo así las cosas las cosas y al contener elementos demostrables de acreditamiento por parte de esta Secretaría, y al haber orientado al ahora recurrente a la instancia (s) que podían satisfacer su requerimiento tal y como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es evidente el haber proveído y cumplido el objetivo y naturaleza misma de la Ley que nos ocupa.

6.- En lo relativo al agravio que se señala bajo el numeral SEIS, se vuelve a comprobar la evidencia total, del como el ahora recurrente ha tratado en principio de convencer con falacias a esa Autoridad que esta Dependencia no ha cumplido con lo solicitado según sus apreciaciones en la solicitud de información remitida y ahora resulta que trata de hacer valer que de la respuesta aportada se siente afectado según por la falta de indicarle puntualmente a que sujeto obligado debía dirigir su solicitud, esto es, que en definitiva el recurrente hace sus propias interpretaciones de la disposiciones contenidas en la Ley de la materia, ya que el precepto señalado provee que debe orientarse al solicitante, luego entonces la premisa determinada en ese sentido fue cumplida, y no siendo suficiente lo que según sus dichos engañosos pretender convencer, agrega que las instancias señaladas, no son sujetos obligados, situación que es materia de otro análisis y cuestionamiento, ya que las dos instancias señaladas si son sujetos obligados, uno pertenece a lo federal y el otro corresponde al Estado.

Razón por lo cual el sujeto obligado al remitir los alegatos que estimó pertinentes para el desahogo de la diligencia practicada a las once horas del día veintitrés de febrero del año que transcurre, formuló las siguientes consideraciones: "...En vía de Alegatos, me permito reproducir en todas y cada una de sus partes, las manifestaciones contenidas en el oficio de fecha 18 de febrero por el cual comparecí al medio recursal que nos ocupa, no omitiendo puntualizar que resulta del todo improcedente los argumentos expuestos por el ahora recurrente, ya que de lo solicitado a lo que manifesté en su escrito existe una discrepancia total, esto es que el objeto que pretende hacer valer no se encuentra acreditado, y por otra parte es importante no perder de vista que con fecha 3 de febrero del año en curso, el recurrente emitió otra solicitud a través del sistema infomex con folio 00022510, en la cual replantea totalmente el cuestionamiento de su primer solicitud y por la que se origina el presente, siendo así las cosas y dado que tiene íntima relación con el asunto en cuestión, se considera que debe estudiarse su doble aspecto, primero que con ello se ratifica que el recurrente al replantear su cuestionamiento en una segunda solicitud, se percató perfectamente que no había referido en su primer cuestionamiento lo que realmente deseaba conocer, por lo que resulta evidente el cumplimiento cabal por parte de esta Secretaría de lo atendido en la contestación que se remitió y por otra parte si esa Autoridad lo considera, desprendido de la solicitud que hace y que se encuentra bajo el folio señalado, dado que la misma ha sido contestada con fecha 19 del presente mes y año, sería muy importante que se hiciera un comparativo de lo atendido por este sujeto obligado.

En este orden de ideas, y toda vez que este sujeto obligado ha cumplido cabalmente las disposiciones contenidas en los artículos 57.2 y 59.1.3 de la Ley de la materia al haber informado al ahora recurrente el sujeto obligado el cual podría atender su **requerimiento...**"

En este orden, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar si la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Acceso de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz emitida a través del sistema Infomex-Veracruz el día dos de febrero del año dos mil diez, mediante la cual declara la inexistencia de la información solicitada por el revisionista orientándolo a que acuda a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAT) o la Dirección de Medio Ambiente del Estado, es congruente y se encuentra ajustada a derecho, para declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto. De las promociones, material probatorio aportado por las partes y de las actuaciones que obran en el expediente adminiculado entre si y valoradas en su conjunto, con pleno valor probatorio en términos del contenido de los artículos en términos los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se desprende que el ahora recurrente el día veintiocho de enero del año dos mil diez, vía Sistema Infomex-Veracruz, formula solicitud de información

correspondiéndole el número de folio 00017610, la cual se dirige a la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz, misma que se encuentra incorporada a fojas 7 y 8 del sumario, y de la cual se desprende que la información requerida solicita le sea remitida consulta vía Infomex-Veracruz y consiste en lo que a continuación se transcribe:

“1. Copia simple del o de los, permisos necesarios para desechar productos tóxicos, tales como gasolinas y aceites industriales en la red de alcantarillado, **del negocio denominado “Servicio Técnico Industrial” cuyo ubicación se encuentra en la calle -----, colonia -----, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz”**

Solicita, en copia simple, el o los permisos con los que cuenta el negocio **denominado “Servicio Técnico Industrial”, para desechar productos tóxicos** (gasolina y aceites industriales) en la red de alcantarillado, precisado su ubicación en esta Ciudad Capital. Es así que al requerir el permiso otorgado a un negocio para realizar una actividad específica, se refiere a información que se encuentra enlistada en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se advierte en la fracción XV, por lo que a fin de fundamentar la publicidad de la información a continuación se transcribe:

#### Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:

- a. El titular del derecho otorgado;
- b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
- c. Fundamento legal;
- d. Vigencia; y
- e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

Obligación de transparencia coligada con el contenido del lineamiento vigésimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Vigésimo. Para efectos de la fracción XV del artículo 8 de la Ley, la publicación de licencias, permisos, autorizaciones o de cualquier otro derecho que el Estado otorgue a los particulares, comprenderá además:

- a) El área o unidad administrativa que otorga el derecho;
- b) Los requisitos que cumplió el titular del derecho otorgado;
- c) El procedimiento que se siguió para su otorgamiento;
- d) El documento que consigne el derecho otorgado, y
- e) La acreditación del pago efectuado señalando número de recibo oficial, área que lo expide y fecha.

Es así que si bien es cierto, lo peticionado es información que el sujeto obligado que la genera debe ponerla a disposición del público, de manera obligatoria y permanente, y actualizar de manera periódica sin que medie solicitud o petición, también lo es, que si los sujetos obligados niegan el acceso, omiten la entrega o aducen la inexistencia de la información peticionada, este Consejo General tiene la facultad de verificar, el cumplimiento cabal de las disposiciones normativas en materia de acceso a la información, a efecto de resolver si se dio

cumplimiento con el derecho de acceso a la información en los términos previstos en los numerales 4 y 57 de la Ley 848.

Pese a la publicidad de la información es necesario realizar algunas precisiones respecto de lo peticionado en la solicitud con número de folio 00017610 y los agravios vertidos por el recurrente en el escrito de fecha cinco de febrero del año en curso, en primero orden, tenemos que el incoante expone como agravio, el contenido del numeral 63 de la Ley 226, que a la letra dice: ***“Toda persona que por su actividad mercantil almacene, distribuya, transporte o maneje gas natural o licuado o productos refinados de petróleo, deberá contar con un dictamen aprobatorio de sus instalaciones practicado por la Unidad Verificadora que corresponda.”*** Sin embargo contrario a lo manifestado por el recurrente, este precepto no puede ser interpretado de modo aislado, sino coligado con cada uno de los **numerales que integran el Capítulo Octavo “De la Planeación, Prevención y Cultura de la Protección Civil”**, esto es del artículo 55 al 65, de los cuales se desprende que la Ley número 226 de Protección Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el numeral 3 fracción XXXVII se define protección civil como el conjunto de recurso humanos, materiales y del sistema que permiten salvaguarda de la vida, la salud, y el entorno de una población ante situaciones de emergencia o desastre, asimismo en términos del 58 de la Ley de estudio, se establece que las dependencias y entidades del sector público federal ubicadas dentro del territorio del Estado y las del sector estatal y municipal, los propietarios o poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanitarios, terminales y estaciones de transportes de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas y talleres que manejen o almacenen sustancias peligrosas, y los inmuebles que por su uso y destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas, deberán contar con una Unidad Interna que implementará el programa correspondiente, entendiéndose por esta Unidad lo descrito en el numeral 3 fracción XLVI, esto es, es el órgano político administrativo, responsable de elaborar, desarrollar y operar los programas de la materia en el ámbito de su competencia.

A lo cual debemos que tener en claro que cualquier persona que por su actividad mercantil tenga contacto con gas natural o licuado o productos refinados de petróleo debe contar con un dictamen aprobatorio de sus instalaciones, el cual debe ser practicado por la Unidad Verificadora, definida esta última en el artículo 3 fracción XLVIII de la Ley de estudio, es decir, se debe entender a la persona física o moral que realice actividades de auditoría y responsabilidad en la seguridad de instalaciones de alto riesgo.

Es así que las empresas clasificadas de riesgo y alto riesgo (*entendiendo por riesgo a la probabilidad de producir un daño ocasionado por un agente perturbador*) además de contar con el dictamen aprobatorio de instalaciones, deben elaborar programas internos de protección civil en los términos descritos en los artículos 89 y 90 de la Ley en comento, contar con un análisis de riesgo y vulnerabilidad, el cual debe ser expedido por las autoridades de protección civil, implementar programas externos de protección civil, en términos de las Normas Oficiales Mexicanas y los Tratados Internacionales. Además deben realizar simulacros por lo menos una vez al año y contar con una póliza

de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros.

En atención a lo anteriormente descrito, el numeral 62 de la Ley estatal de Protección Civil, prevé que las empresas que almacenen, distribuyan, transporten, manejen o desechen materiales o residuos peligrosos, deberán informar semestralmente a la Secretaría y al Órgano Municipal de Protección Civil, en este caso al de Xalapa, Veracruz, lo siguiente: I. Nombre comercial del producto; II. Fórmula o nombre químico y estado físico; III. Número Internacional de las Naciones Unidas; IV. Tipo de contenedor y capacidad; V. Cantidad usada en el período que abarque la declaración; VI. Inventario a la fecha de la declaración; y VII. De los cursos de capacitación impartidos al personal sobre el manejo de materiales peligrosos, debiendo proporcionar, además, una relación del equipo de seguridad con que cuentan para atención de fugas, derrames, incendios y explosiones que pudieran presentarse.

Como se advierte existe la obligación de que las empresas anteriormente enunciadas remitan de manera semestral información a dos autoridades específicas, esto es, a la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz y al Órgano Municipal de Protección Civil, lo cual tiene vinculación con lo establecido en el artículo 5 de la Ley vigente de Protección Civil, numeral que enlista a las autoridades en materia de protección civil.

Ahora bien, la violación a las disposiciones de esta ley, su Reglamento y demás normas aplicables, será sancionada administrativamente por la Secretaría o por el Ayuntamiento correspondiente. Es así que aun cuando la Ley 226 de Protección Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no prevé la entrega o expedición de permisos a los particulares para la comisión, ejecución o práctica a la que hace referencia ----- en la solicitud de información de fecha veintiocho de enero del año en curso, también lo es que la información petitionada se refiere a una empresa que se encuentra ubicada en el Municipio de Xalapa, Veracruz, y al ser el Ayuntamiento autoridad en materia de protección civil, se debe verificar si dentro de la normatividad expedida por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz se encuentra regulado lo petitionado en la solicitud con número de folio 00017610, es así que en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 170 de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, se encuentra publicado el Reglamento de la Administración Pública Municipal, del cual se advierte que el Presidente Municipal para el estudio, planeación, control, fiscalización y despacho de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes dependencias o unidades administrativas: I. Secretaría del Ayuntamiento; II. Tesorería, III. Secretaría Particular de la Presidencia Municipal; IV. Secretaría Técnica de la Presidencia Municipal; V. Dirección General de Recursos Humanos; VI. Dirección General de Servicios Municipales; VII. Dirección General de Obras Públicas; VIII. Dirección General de Desarrollo Urbano; IX. Dirección General de Tránsito y Vialidad; X. Dirección General de Desarrollo Económico, Comercio e Industrial; XI. Dirección de Asuntos Jurídicos; XII. Dirección de Fomento Educativo, Cultural y Deportivo; XIII. Dirección de protección Civil; XIV. Dirección del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia; XV. Coordinación de Comunicación Social XVI. Coordinación de



proyectos e Innovación Gubernamental y Tecnológica; XVII. Contraloría; y XVIII. Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información.

Es así que la Tesorería Municipal se integra de las siguientes Subdirecciones: a) Ingresos, b) Egresos; c) Recursos Materiales; y d) Contabilidad y Control Presupuestal, advirtiéndose en el numeral 26 del Reglamento de la Administración Municipal que será la Subdirección de Recursos Materiales la encargada de apoyar en la formulación y el desarrollo de sistemas para el procesamiento, la operación y la obtención de listas de cédulas, licencias y permisos de los diversos giros que se hayan otorgado para funcionar en el municipio.

Asimismo se advierte que la Dirección General de Servicios Municipales del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, es la encargada de la planeación, programación, supervisión y dirección del buen funcionamiento y la eficiente prestación del servicio de limpia pública, alumbrado público y panteones; de las políticas en materia de medio ambiente, así como la promoción y fomento a la salud de los habitantes del municipio, de conformidad con las disposiciones normativas de la Ley Orgánica del Municipio Libre, asimismo debe verificar, evaluar y dictaminar en forma sistemática la operación de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios ubicados en el municipio, con el fin de mejorar su desempeño ambiental y el cumplimiento de la normatividad correspondiente. A su vez, para la realización de las atribuciones conferidas, ésta Dirección cuenta con Subdirecciones y unidades administrativas que se encuentran enlistadas en el artículo 40 del Reglamento de estudio, destacando la Subdirección de Medio Ambiente, la cual tiene perfectamente descritas sus atribuciones en el artículo 45 del Reglamento en comento, advirtiéndose en las fracciones VII y VIII la supervisión del padrón de empresas autorizadas para el manejo de residuos industriales no peligrosos, así como la de verificar la recolección, la transportación y la disposición final de los residuos considerados como peligrosos, en concurrencia con las autoridades competentes y el coordinar, supervisar, calificar e imponer las sanciones por infracciones que se cometan a los reglamentos de la materia y a los demás ordenamientos cuya aplicación sea de su competencia, auxiliándose, en su caso, de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones.

Por su parte, el Reglamento de Administración Pública establece que tocante a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para el despacho de sus atribuciones cuenta con la Subdirección de Planeación de Desarrollo Urbano a quien le corresponde el proporcionar servicios, apoyos e información a la ciudadanía en materia de uso de suelo, para la obtención de licencias y permisos municipales, así como para regular y legalizar los giros que se dedican a la Industria, el comercio y la prestación de servicios.

En ese tenor, tenemos que en el Capítulo XI del Reglamento de la Administración Pública Municipal, se encuentran contenidas las disposiciones que regulan a la Dirección General de Desarrollo Económico, Comercial e Industrial cuyas responsabilidades se encuentran centradas en la promoción de un marco regulador de las actividades económicas que se realizan en el municipio a fin dar pie a la

generación de empleos, asimismo vigila el cumplimiento de los ordenamientos reglamentarios municipales mediante la inspección de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como aquellos en que se celebren espectáculos públicos. Correspondiéndole solicitar a la Tesorería, que previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables, el otorgamiento de las cédulas de empadronamiento o licencias para el funcionamiento de los giros comerciales, industriales y de servicios que pretendan establecerse en el municipio, así como para la ampliación o cambio de giro de los mismos, solicitando asimismo, la expedición de las mismas, previo el pago de las contribuciones correspondientes. Para el adecuado funcionamiento ésta Dirección cuenta entre otras con una Subdirección de Supervisión de Reglamentos, que tal como su nombre lo indica es el área administrativa encarada de vigilar y supervisar el cumplimiento de los ordenamientos reglamentarios municipales, así como la inspección de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, y los lugares en donde se realicen estas actividades y se celebren espectáculos públicos, debiendo verificar que las distintas actividades que se realicen en el municipio estén amparadas con la cédula, licencia de funcionamiento, permiso o autorización expedida por las autoridades competentes, subdividiéndose administrativa de la siguiente manera: Regulación Sanitaria, Norte, Centro-Sur, Este y Oeste, siendo la primera de las enunciadas, quien en el numeral 65 del Reglamento de la Administración vigente, le corresponde la coordinación, verificación, supervisión y evaluación del control sanitario en el caso en particular, en los establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

Es de indicarse que dentro de la normatividad que rige al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz se encuentra el Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa, emitido para regular las actividades que realice la entidad municipal, entre las que destaca el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios. En el artículo 5 se modo claro se establece que el Municipio de Xalapa solo autorizará el funcionamiento permanente de establecimientos permanentes mercantiles destinados a actividades comerciales, industriales y de servicios, en inmuebles que cumplan las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento, de lo anterior debemos entender que al solicitar ----- información referente a un negocio o establecimiento mercantil se refería a lo que se establece en la fracción X del numeral 13, es decir, inmueble donde una persona física o moral desarrolla sus actividades relativas a las intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes comerciales, industriales o prestación de servicios con fines de lucro, debiendo tener presente tanto la actividad que puede ser económica o industrial y el giro mercantil al que se refiera, por que el titular autorizado es bajo el nombre de quien se expide la licencia de funcionamiento (documento expedido por la Tesorería que permite el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, tipo B y C), cédula de empadronamiento (documentos expedido por la Tesorería que autoriza a los propietarios de establecimientos o negociaciones tipo A para el desempeño de su actividad comercial, industrial o de servicios), permiso (autorización otorgada por la autoridad competente para realizar una actividad comercial o de servicios de forma temporal que no exceda de treinta días naturales) o autorización por la Tesorería, englobando en el concepto de permisionario a cualquier persona física o moral que cuente con los documentos anteriormente descritos.

Por otra parte, el Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa, precisa que actividad industrial son todas aquellas actividades industriales que consistan en la elaboración y transformación de materias primas y/o la reparación o compostura de artefactos, modificación y remodelación de cualquier tipo de bien con el objeto de crear un producto. Es así, que las empresas que se dediquen a esta actividad, deben dar cumplimiento con los requisitos adicionales que se enlistan en el numeral 144, destacando la acreditación de que las instalaciones evitan los ruidos, humos y desechos, el dictamen favorable de la Dirección General de Servicios Municipales respecto de los estudios de impacto ambiental.

Prosiguiendo con las clasificaciones de los giros comerciales, industriales y de servicios, el Reglamento de Desarrollo Económico, en el artículo 20 define los distintos tipos de giros comerciales, precisando que el tipo A corresponde a los de bajo riesgo, el tipo B corresponde a establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que puedan alterar el orden o seguridad de los habitantes, y por último el tipo C, encuadra aquellas actividades cuyo proceso constituye un riesgo para la población por la utilización de productos peligrosos, inflamables, enajenaciones, que pongan en riesgo la salud de la población, que generen contaminación auditiva o en general aquellos que cuyo manejo requiera realizarse de acuerdo a normas especiales. En ese mismo tenor, encontramos que al analizarse las personas físicas o morales que previo al inicio de operaciones mercantiles deben obtener cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento, advirtiéndose que en el caso en particular de los giros comerciales de tipo B y C entre los requisitos que deben cumplir para la obtención de la licencia de funcionamiento se encuentra el dictamen de seguridad emitido por la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento, así como la acreditación de haber cubierto los pagos correspondientes. Lo anterior es así, porque son obligaciones de los permisionarios el cumplir con las disposiciones en materia de Protección Civil.

Por último, la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, es el área administrativa de establecer y concretar los procedimientos operativos de apoyo para atender las situaciones de riesgo, emergencia, contingencia, siniestro o desastre; así como coordinar a las dependencias municipales e instituciones privadas correspondientes de la operación de los diversos servicios vitales y estratégicos del municipio, con el fin de prevenir aquellos eventos, preparar planes para su atención, auxiliar a la población, mitigar sus efectos, rehabilitar y restablecer las condiciones de normalidad de la convivencia social. Teniendo entre sus atribuciones el otorgamiento de los dictámenes de seguridad necesarios a todos aquellos inmuebles que para su funcionamiento requieran licencia por parte de las autoridades municipales, incluyendo la verificación y otorgamiento de constancias de autorización o verificación necesarias para la transportación de materiales peligrosos, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones municipales en materia de protección civil y que las empresas industriales y de servicios cuenten con un sistema de prevención y protección adecuado de sus actividades.

Asimismo el Reglamento Administrativo del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, establece que los Jefes de Manzana tienen dentro de sus atribuciones la expedición de constancias que le soliciten los particulares, atendiendo al interés mayoritario de sus representados para obtener la cédula de empadronamiento, la licencia, el permiso o la autorización que les permita la apertura del establecimientos, comerciales, industriales o de servicios, dentro de su demarcación.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado lo manifestado por la Titular de la Unidad de Acceso, respecto a que el promovente al formular su solicitud estaba requiriendo copia del o de los permisos expedidos a un negocio mercantil o industrial para desechar productos tóxicos (gasolina o aceites industriales) en el alcantarillado, siendo que su respuesta primigenia se centra en negar la existencia de la información en los archivos de esta Dependencia y en orientar al particular a que acudiera ante la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y/o Dirección de Medio Ambiente del Estado, quienes si bien es cierto pertenecen a la Administración Pública, la primera es a nivel Federal y la segunda a nivel Estatal, sin embargo sus facultades, atribuciones y competencia se encuentran íntimamente ligadas, siendo en ambos casos, las dependencias encargadas de definir la política ambiental, la preservación, restauración y el mejoramiento del ambiente, prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo. Tomando en consideración que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el artículo 2, define como contaminante a toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural a diferencia de lo que se considera residuo que sería cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó, teniendo la calidad de residuo peligroso todo aquel residuo en estado físico que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, represente un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente, por su parte, se entenderá por material peligroso a todos aquellos elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recurso naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas.

Así pues la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece las atribuciones que la Secretaría de Medio Ambiente, Recurso Naturales y Pesca (SEMARNAT) tiene en materia de protección al ambiente de modo coordinado con los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en las cuales se encuentra la de registrar las emisiones y transferencias de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, dichos registros se integran de los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría o autoridad competente. Esto significa, que las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar los datos, información y documentos que les sean requeridos para la

integración del registro al que se hace referencia en el artículo 109 bis de la Ley General en comento, pues tales datos deben ser registrados de modo desagregado por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro. Es importante resaltar, que toda esta información tiene el carácter de pública por disposición expresa de la ley de estudio y además tiene efectos declarativos, es así que la Secretaría permitirá el acceso a esa información y la difundirá de manera proactiva. Ahora bien, en el caso en particular, el solicitante refiere que el negocio cuenta con permiso para desechar productos tóxicos en la red de alcantarillado, a lo que la normatividad que se analiza en el artículo 121 hace referencia, que no es posible descargar o infiltrar cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y sin el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población. Debiendo en ese caso reunir las condiciones enlistadas en el numeral 122 de la misma Ley, para prevenir contaminación de los cuerpos receptores, interferencias en los procesos de depuración de las aguas y trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, u en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado, razón por lo cual deben satisfacer las Normas Oficiales Mexicanas. Es así que en el Capítulo V de la Ley de estudio, se establecen las condiciones que deben cumplir las industrias, comercios o servicios considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que pueden generar a los ecosistemas o en el ambiente, siendo esta Secretaría la encargada de clasificar la peligrosidad de la actividad que realice el establecimiento tomando en consideración las actividades, el volumen de manejo y la ubicación. Y para el uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final de los materiales y residuos peligrosos deben ser regidos bajo las disposiciones de la Ley, su reglamento y las Normas Oficiales.

Por su parte, en el Estado de Veracruz, dentro de la Administración Pública Estatal, tenemos que la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente es la encargada de realizar las atribuciones conferidas en la Ley Número 62 Estatal de Protección al Ambiente, siendo la autoridad que a nivel estatal que por disposición normativa, es la encargada de la conservación, la preservación y la restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la procuración del desarrollo sustentable, de conformidad con las facultades que se derivan de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y disposiciones que de ella emanen.

La Ley 62 estatal, indica que a falta de disposición expresa, se estará a lo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la legislación administrativa, civil, reglamentos y demás disposiciones ecológicas vigentes en el Estado.

Por lo anterior, contrario a lo manifestado por el recurrente en sus agravios enumerados, por el mismo, con los números CINCO y SEIS, tenemos que la Titular de la Unidad de Acceso al recepcionar la solicitud de información con número de folio 00017610 advirtió que al ser un

permiso lo requerido por ----- y al no estar dentro de la normatividad de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz la expedición de permisos en los términos formulados por el incoante, consideró que al referirse al desechamiento de productos tóxicos en la red de alcantarillado el incoante se refería a los permisos y autorizaciones que en materia de protección al ambiente realizan a nivel federal la Secretaría de Medio Ambiente, Recurso Naturales y Pesca (SEMARNAT), siendo que a nivel estatal es la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente (SEDESMA). Es así que si bien el cierto la SEMARNAT es una Dependencia federal y por cuestiones de competencia no figura en el listado de sujetos obligados de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, sí corresponde a un sujeto obligado pero de la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ahora bien, respecto de lo denominado por el sujeto **obligado como "Dirección del Medio Ambiente del Estado"**, es de indicársele al recurrente que estaba indicándole que a nivel estatal existe una dependencia homóloga a la federal cuyas atribuciones están encaminadas a la protección y preservación del medio ambiente, siendo la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente (SEDESMA).

Respecto a las manifestaciones vertidas por el recurrente en su escrito de agravios, en los números UNO al CUATRO, es necesario indicar que aun cuando realice las transcripción de los artículos 3 fracción XLVII y 63 de la Ley número 226 de Protección Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, eso lo que demuestra es que el sujeto obligado al que dirigió la solicitud dentro de su normatividad está facultado a la emisión de un dictamen aprobatorio de instalaciones tanto a las dependencia, entidades así como las empresas de las actividades mercantiles e industriales que se describen en el artículo 58 de la Ley en comento, dictamen que debe ser efectuado por lo de la propia normatividad define como Unidad Verificadora, sin embargo, es de indicarse que no tiene el mismo significado el término permiso que dictamen, además al realizarse el análisis de las disposiciones normativas de la Ley de Protección Civil vigente, se establece una clara vinculación entre el Estado y los distintos municipios que lo integran, siendo que al verificarse el marco normativo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, se advierte que al versar la solicitud de información de fecha veintiocho de enero del año en curso, si bien es cierto es respecto del o los permisos concedidos u otorgados, se refiere a un negocio el cual, a consideración del promovente del medio de impugnación, se encuentre desechando productos tóxicos en la red de alcantarillado, es así que al estar ubicado el negocio en el Municipio de Xalapa, se procedió a verificar si ésta entidad municipal dentro de las disposiciones que lo norman, cuenta con la atribución otorgar el o los permisos a los que hace referencia el recurrente, advirtiéndose que en efecto el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz además de emitir permisos está facultado a verificar que las empresas o negocios, quienes deben de contar con cédula de empadronamiento o Licencia de funcionamiento, estén realizando el giro a través del cual se dieron de alta y den cumplimiento con la normatividad. Aunado al hecho que dentro de los requisitos que deben cumplir para que le sean expedidas tanto la cédula como la licencia se encuentra un dictamen de seguridad emitido por la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento, así como acreditar haber cubierto los pagos correspondientes.

En vista de las manifestaciones del incoante, este Consejo General hace de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé que dentro del plazo previsto en el numeral 59, los sujetos obligados por conducto de sus Unidades de Acceso deben realizar una búsqueda de la información solicitada que le permita dar respuesta que fundamente la existencia, inexistencia o si fuera el caso la clasificación de la información petitionada, lo cual debe ser analizado de modo coligado con el contenido del artículo 29, donde se encuentran descritas las atribuciones de las Unidades de Acceso, ya que el solicitante al momento de presentar solicitud de información lo realiza ante la unidad administrativa constituida para ese fin, las cuales en términos del contenido del numeral 26 de la Ley de estudio, son justamente las encargadas de recibir las solicitudes de información y de su trámite, lo que se traduce, que al momento que una persona solicita información, la Unidad de Acceso debe realizar las gestiones necesarias para la localización y obtención de la información para estar en condiciones emitir respuesta dentro del plazo previsto en el artículo 59.

Pese a lo anterior, no es posible que las Unidades de Acceso hagan las gestiones de búsqueda, localización y entrega de información que de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a los sujetos descritos en el numeral 5 de la Ley 848, no están obligados a generar, esto es así por que el artículo 57 de la Ley en comento, prevé que los sujetos obligados únicamente entregaran la información que se encuentre en su poder, tendiéndose por cumplida la obligación de acceso a la información, cuando ponen a disposición de los solicitantes los documentos o registros, o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De lo anterior, tenemos que los sujeto obligados previstos en el artículo 5 de la Ley 848, sólo están obligados a entregar la información que se encuentre en su poder, por lo tanto si la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz manifiesta que no existe la información solicitada y de las disposiciones normativas no se advierte alguna que imponga la obligación de generarla, poseerla, archivarla o resguardarla, entonces no se puede ordenar la entrega de información que no se ha generado, y que por lo tanto, no obra en sus archivos.

Aunado a lo anterior tenemos que los sujetos obligados con fundamento en el contenido de los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si bien es cierto únicamente están constreñidos a proporcionar la información que posean, generen, administren o tengan bajo su resguardo, también lo es que si fuera el caso de que la información no se encuentra en sus archivos, están obligados, al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, a orientar a los recurrentes respecto del sujeto obligado que pueda satisfacer su solicitud de información, situación que se advierte en el presente asunto, pues la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, emite la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00017610, indicando las Secretarías y/o Dependencias que considera pueden tener la información que solicita -----  
----, tal como se advierte de la respuesta de fecha dos de febrero del año dos mil diez, consistente en la impresión de la pantalla denominada **“Documenta la negativa por ser inexistente”, seleccionada por el sujeto**

obligado del Sistema Infomex-Veracruz, la cual obra a foja 9 del sumario.

Lo anterior, es reiterado por el sujeto obligado al comparecer ante este Instituto, consultable en la documental que obra agregada a fojas de las 30 a la 33 del expediente, y al manifestar sus alegatos, los cuáles fueron incorporados durante el desahogo de la diligencia realizada para ese efecto, orientando al peticionario sobre la dependencia que puede satisfacer la solicitud de información, debiendo tener en consideración que el sujeto obligado sugiere respecto del o de los sujetos obligados pueden tener generada, almacenada, archivada o bajo resguardo lo que es requerido a través de las solicitudes de información, lo anterior de conformidad con los numerales 57.1 y 59.1 fracción III de la Ley 848, por lo anterior, el sujeto obligado acredita haber dado cumplimiento con la garantía de acceso a la información de la incoante.

Por lo anterior, este Consejo General determina procedente declarar INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Acceso de Información de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz, emitida a través del Sistema Infomex-Veracruz en fecha dos de febrero del año dos mil diez.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el



Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento dla promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

#### R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Acceso de Información de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz, emitida a través del Sistema Infomex-Veracruz en fecha dos de febrero del año dos mil diez, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes mediante el Sistema Infomex-Veracruz, asimismo notifíquese al recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y por oficio a la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso de Información; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación. Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintidós del mes de marzo del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello  
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas  
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General